

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

SUMILLA: *En el presente caso el comportamiento del demandado resulta una conducta inmoral que encuadra con una conducta deshonrosa en tanto resulta reprochable moralmente, que agravia al otro cónyuge afectando su honor y la buena imagen y el respeto a la familia, condiciones en las cuales tornan intolerable la continuidad de una vida en común.*

Lima, dos de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil doscientos cuarenta y uno – dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y seis, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos noventa y tres, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual revocó la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta y siete, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que declaraba fundada la demanda de divorcio por las causales de conducta deshonrosa, que hacían insoportable la vida en común, así como violencia física y psicológica; y que, reformándola, declaró infundada la demanda respecto a dichas causales. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, corriente a fojas cincuenta y tres del cuaderno de casación, se declarado procedente el

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

recurso de su propósito, por las siguientes causales denunciadas: -----

i) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que no se está aplicando la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se emite una sentencia ajena a la realidad y con una motivación aparente, ello debido a que el juzgador no ha realizado una debida interpretación de la causal de conducta deshonrosa, y ha errado al realizar un trabajo lógico jurídico al resolverla, lo que ha implicado – según el recurrente- negar dicha tutela. A su vez, no se ha logrado la finalidad concreta del proceso: resolver el conflicto de intereses. -----

ii) Infracción normativa de los artículos 333 inciso 6 y 660 del Código Civil, alegando que dicha Sala Superior considera que la causal de conducta deshonrosa solo se configura en los casos de prostitución, proxenetismo, delincuencia, comercialización de drogas y despilfarro de bienes del matrimonio, afectando la convivencia armónica. En el caso de autos, se ha solicitado el divorcio por conducta deshonrosa, debido a que la recurrente ha considerado que también se ha configurado dicha causal: el demandado mantiene una relación sentimental y carnal con tercera persona, lo cual lógicamente causa una lesión en la autoestima moral a la recurrente. Asimismo, también –sostiene- ha existido una ocurrencia de violencia familiar. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas doce a quince, subsanada de fojas treinta y cinco a cuarenta, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por las Causales de Separación de Hecho, Conducta Deshonrosa que hagan la insoportable la vida en común y, así como Violencia Física y Psicológica, dirigiéndola contra [REDACTED]. En cuanto a la separación de hecho, la actora sostiene que con el demandado contrajo matrimonio civil el seis de febrero de mil novecientos noventa y tres ante la Municipalidad Provincial de Barranca, habiendo procreados a sus dos menores hijas llamadas [REDACTED], de quince y once años de edad respectivamente. Empero, pese a formar una familia prudencial, sin causa ni motivo alguno se encuentran separados de hecho por más de diez años, desatendiendo el demandado sus obligaciones de padre y esposo, dejándolas en completo abandono, generando que la recurrente asuma todas sus responsabilidades de padre y madre en su familia. En tal sentido, carece de objeto que el matrimonio pueda continuar. -----

Por otro lado, respecto a la causal de conducta deshonrosa que ha hecho insoportable la vida en común, la demandante refiere que su cónyuge, mantiene una relación sentimental y carnal con una tercera persona, lo cual le ha causado una lesión a su autoestima y moral. Finalmente, sobre la causal de violencia física y psicológica, refiere que ha existido maltrato físico y psicológico del cónyuge -conforme se evidencian en las pruebas aportadas y a la pericia psicológica reciente, la cual se encuentra anexada en autos. ----

3.2 Mediante sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se resolvió, entre otros, declarar **fundada** la demanda de Divorcio respecto a las Causales de Conducta Deshonrosa y Violencia Física y Psicológica; e **infundada** la demanda en el extremo de la causal por Separación de Hecho, bajo los siguientes argumentos: -----

CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- Resulta evidente que [REDACTED] se encuentre viviendo en el mismo domicilio del demandado, que vendría a ser el domicilio conyugal, realizando vida convivencial impropia, pese a tener la condición de casado, constituyendo un atentado a las buenas costumbres y el orden público, así como atentando contra el respeto y honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia, más que todo teniendo dos hijas menores de edad, a quienes enfrenta con su indicada pareja sentimental en su propio domicilio conyugal, conllevando a denuncias de violencia familiar que se vendrían investigando a nivel preliminar. -----
- Asimismo, en la toma fotográfica de fojas ciento uno a ciento tres se observa al demandado dentro de una habitación con otra persona de sexo femenino, que vendría a ser [REDACTED], en una situación indecente e indecorosa. El demandado argumentó en su defensa que tales fotos son íntimas y que fueron realizadas en su dormitorio personal ubicado en el segundo piso de su vivienda, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin su consentimiento. A su vez- menciona- la demandante dejó de residir en dicho domicilio hace cinco meses. Por otra parte, indicó que dichas tomas fotográficas fueron captadas en horas de la madrugada, de manera clandestina y que se encontraba en estado inconsciente; con respecto a la fémina en mención y que aparece en dichas imágenes en el cuarto del demandado – sostiene- habría sido “sembrada”. Respecto a este hecho, sin embargo, se debe tener presente que el derecho a la intimidad, es un derecho que protege la Constitución y la ley, y que abarca la protección a la intimidad familiar y conyugal legal; no se estarían incluyendo los actos obscenos realizados por uno de los cónyuges con una tercera persona, quien aun no se encontraba divorciado de la demandante. -----

3.3 Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis,

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

obran a fojas setecientos noventa y tres, que **revoca** la sentencia, que falla declarando fundada la demanda de divorcio, reformándola declara infundada la demanda de divorcio por las causales de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común y violencia física y psicológica, argumentando lo siguiente: -

- En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, esta se puede configurar cuando uno de los cónyuges se estarían dedicando a la prostitución, proxenetismo, delincuencia, comercialización de drogas, al despilfarro de bienes del matrimonio, afectando la convivencia armónica, entre otros; significando ello que la conducta deshonrosa como causal de divorcio, estaría constituyendo una causal abierta que debe ser valorada por el juez, en cada caso concreto y dentro del contexto normativo. En cuanto a la supuesta relación sentimental y clandestina que el demandado mantendría con [REDACTED], a quienes se los encontró en el domicilio del actor en mención el veintitrés de enero del año dos mil tres, este hecho importaría si el demandado hubiera incurrido en adulterio, causal de divorcio que no es materia de la demanda. -----

- En cuanto a la causal de violencia física y psicológica, se observa que en la Constancia de Atención Psicológica de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, emitido por el Hospital de Barranca - Cajatambo y SBS, practicada a [REDACTED], y la ocurrencia policial de fecha veinte de julio de dos mil catorce (fojas ocho), sobre violencia familia (maltrato psicológico) con motivo de la denuncia interpuesta por la actora contra el demandado, resultan insuficientes para configurar un cuadro de violencia física y psicológica como causal de divorcio, en razón a que solamente constituyen una constancia de atención psicológica y, por lo mismo, no suministra información respecto del real estado de la recurrente. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia -conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal -de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.-----

TERCERO.- Que, emitiendo pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado, además, en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución¹. -----

CUARTO.- Que, es necesario destacar que el principio denominado motivación de

los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. ----

QUINTO.- Que, ahora, si bien se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal procesal referida a la infracción a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación por aparente motivación de resoluciones judiciales; no obstante, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, en consecuencia, la causal procesal debe desestimarse debiendo analizarse la causal material denunciada. -----

¹ CAS. Nº 2427-2010 LIMA

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

SEXTO.- Que, en cuanto a la causal material el artículo 333 del Código Civil establece en su inciso 6, la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, existe en la doctrina diversas definiciones como la expuesta por Eduardo Zannoni² quien refiere “es la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges, es decir actitudes de los cónyuges impropias o escandalosas que originen rechazo de terceras personas. Por su parte, el profesor Javier Peralta Andía³ propone la siguiente definición: *“consiste en el comportamiento deshonesto, indecente o inmoral por parte de uno de los cónyuges de modo habitual, que agravia al otro cónyuge afectando la buena imagen. El honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales se hace insoportable la vida en común [...] Debe entenderse que esta causal se funda en el quebrantamiento de uno de los deberes ético-morales que supone la vida matrimonial y también, en la deshonra que ocasiona uno de los esposos con su comportamiento provocando una grave perturbación en las relaciones conyugales familiares y sociales”*. -----

SÉTIMO.- Que, por otro lado, la conducta deshonrosa tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, entre otros.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; c) Que sea habitual

² Zannoni, Eduardo. Derecho de Familia. Buenos Aires. 1998

³ Peralta Andía, Javier R. “Derecho de Familia en el Código Civil”. Idemsa.- Cuarta Edición. julio 2008. Lima – Perú. p. 360

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

o permanente; d) Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio.⁴ -----

OCTAVO.- Que, entendida así la causal en comento, corresponde verificar si ésta se ha configurado al caso de autos, de acuerdo a los hechos corroborados en el proceso, por lo que previamente cabe precisar que la demandante señala como fundamento principal para alegar la causal de conducta deshonrosa la relación sentimental extramatrimonial que su cónyuge demandado [REDACTED] [REDACTED]. Sobre el particular, en autos se ha establecido la existencia de una relación sentimental entre el demandado y doña [REDACTED], ello se concluye de las afirmaciones y medios probatorios aportados en el proceso como denuncias, documentos fotográficos, declaraciones testimoniales valorados de forma conjunta por el juez de primera instancia -de conformidad el artículo 197 del Código Procesal Civil- lo que permite concluir que dichos actos vulneran el deber de fidelidad, respeto y consideración hacia el otro cónyuge, constituyendo un atentado a las buenas costumbres y al orden público. -----

NOVENO.- Que, por otro lado, al señalar la sala superior en la sentencia de vista que tal circunstancia no constituye un acto deshonesto realizado dentro del matrimonio, sino que corresponde a la causal de adulterio, indicando, además, que la causal de conducta deshonrosa implica que un cónyuge se dedique a la prostitución, a la comercialización de drogas, al proxenetismo, deviene en interpretación errónea de la causal, en tanto no ha tenido en cuenta que, en el presente caso, el comportamiento del demandado resulta una conducta inmoral que encuadra con una conducta deshonrosa, en tanto resulta reprochable moralmente, agravia al otro cónyuge, afecta su honor, buena imagen y el respeto a la familia, condiciones en las cuales tornan intolerable la

⁴ CAS 5517-2009-CAJAMARCA (fundamento tercero)

**CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

continuidad de una vida en común. -----

DÉCIMO.- Que por consiguiente, al haberse comprobado que los hechos establecidos en el proceso se subsumen en el supuesto de hecho del artículo 333 inciso 6 de Código Civil, causales de separación de cuerpo, determina que la sentencia de vista incurre en la infracción normativa de la precitada norma. En consecuencia, corresponde amparar la demanda y declarar disuelto el vínculo matrimonial entre [REDACTED] Silva que se deriva del acta de fojas tres de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y tres, y por fenecido el régimen de sociedad de gananciales. -----

5. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ochocientos veintitrés; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y tres, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta y siete, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED], sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 1241-2017
HUAURA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA